



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 036-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 057-2012-DFSAI/PAS/MI
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 050-2015-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2015, a través de la cual se declaró responsable a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar trabajos de clasificación de los materiales reutilizables en el depósito transitorio utilizado por la Contrata Consorcio Pasco, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera.*
- (ii) *No evacuar los lodos provenientes del taller de equipo pesado de la Contrata Consorcio Pasco de forma apropiada según procedimientos autorizados, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.*
- (iii) *No presentó el registro de cumplimiento del programa de mantenimiento de las cunetas en el taller de mantenimiento de la Contrata Consorcio Pasco, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.*
- (iv) *No construyó la totalidad de la plataforma de concreto, ni del canal perimetral, y además la poza de sedimentación del lavadero de vehículos se encontraba colmatada con lodos, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.*

- (v) **No presentó el registro de cumplimiento del programa de mantenimiento de la trampa de grasa en el taller de la Contrata Consorcio Pasco, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.**
- (vi) **No realizó el tratamiento total de las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.**
- (vii) **No construyó la totalidad del canal de derivación al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.**
- (viii) **No implementó el sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentía superficial, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 23 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.**
- (ix) **No mejoró el sistema de sellado de la poza de sedimentación ubicada a la salida de la Bocamina Marcapunta Oeste, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 25 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.**
- (x) **No construyó el canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación en el área de la mina bombeada a las Garzas, lo cual constituyó el incumplimiento de la Recomendación N° 27 formulada en la supervisión regular del año 2009, y configuró la infracción prevista en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD".**

Lima, 26 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A.¹ (en adelante, **El Brocal**) es titular de la Unidad Minera Colquijirca N° 2 (en adelante, **UM Colquijirca N° 2**), ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.



2. Del 3 al 6 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión regular en la UM Colquijirca N° 2 (en adelante, **supervisión del año 2009**), formulando en virtud de dicha diligencia recomendaciones de obligatorio cumplimiento para El Brocal, las cuales se encuentran contenidas en el Informe N° 25-2009-MA-TEC².
3. Posteriormente, del 7 al 10 de diciembre de 2010, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular³ en la UM Colquijirca N° 2 (en adelante, **supervisión del año 2010**), durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 29-2010-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 142-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril de 2012⁵ (notificada el 12 de abril de 2012), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por El Brocal⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI del 28 de enero de 2015⁷, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de El Brocal⁸,

² El Informe N° 25-2009-MA-TEC se encuentra en el Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

³ A través de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A.

⁴ Fojas 1 a 333.

⁵ Fojas 351 a 359.

⁶ Presentados mediante el escrito con registro N° 009377 del 26 de abril de 2012 (fojas 360 a 415).

⁷ Fojas 503 a 532.

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de El Brocal, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁹.

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta a El Brocal en la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009: "Realizar trabajos de clasificación. Asimismo, colocar carteles de identificación".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) ¹⁰ .	
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009: "Evacuar	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁹ Asimismo, la resolución directoral en cuestión, dispuso en su artículo 5° el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados relacionados con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (foja 532).

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.**

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



	<i>los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas".</i>		
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión regular 2009: <i>"Implementar programa de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimientos".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009: <i>"Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavado de vehículos".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: <i>"Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 Supervisión Regular 2009: <i>"Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento agua ácida. Asimismo construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2009: <i>"Construir canal de derivación y tratar sus aguas ácidas".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 23 de la Supervisión Regular 2009: <i>"Realizar los trabajos de remediación e implementar sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 25 de la Supervisión Regular 2009: <i>"Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 27 de la Supervisión Regular 2009: <i>"Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación".</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
11	Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto DAS-1, correspondiente al efluente ubicado	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por

2
1

RP

ENP

en la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas.	Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹¹ .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹² .
---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a El Brocal la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada a El Brocal en la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En el punto DAS-1 (efluente doméstico ubicado en la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas), se observa que el parámetro pH incumple los Niveles Máximos Permisibles.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por El Brocal para implementar las medidas correctivas establecidas, así como las fotografías y/o los videos que evidencien la forma, ubicación de dicha implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas en un plazo de quince (15) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
	Solicitar ante la autoridad competente, la inclusión de un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento de las aguas servidas, en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (20) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	

Fuente: Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.-

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).



7. La Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) Para el análisis del cumplimiento de las Recomendaciones N°s 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25, y 27 se han valorado los siguientes medios probatorios: (i) Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada del 3 al 6 de noviembre de 2009, (ii) fotografías del Informe de Supervisión, e (iii) Informe de Cumplimiento presentado por El Brocal¹³.

Sobre la Recomendación N° 4

- El Brocal incumplió con la referida recomendación toda vez que durante la supervisión del año 2010 se constató que si bien en el área de almacenamiento de materiales reutilizables utilizado por la Contrata Consorcio Pasco existían letreros de identificación, los materiales almacenados no estaban clasificados.
- Sobre el argumento de El Brocal respecto a que el desorden en el almacén de materiales reutilizables se debió a la movilización y disposición final que estaba realizando la empresa prestadora de servicios, así como que el almacén temporal de residuos sólidos fue desmantelado debido a la expansión del tajo abierto, utilizando las áreas pequeñas para la disposición final de los residuos, la DFSAI señaló que el administrado no ha remitido los medios probatorios que acrediten que el almacén de residuos sólidos fue desmantelado durante la supervisión del año 2010. Asimismo, indicó que el hecho que El Brocal alegue que utilizó pequeñas áreas para la disposición final de residuos, ello no la exime de observar lo dispuesto en la Recomendación N° 4 de la supervisión del año 2009.
- Con relación al informe de cumplimiento de las recomendaciones dictadas durante la supervisión del año 2009 que presentó El Brocal, la primera instancia adujo que dicho informe no acredita la subsanación de la recomendación formulada, toda vez que si bien adjuntó una fotografía, en la misma no se observa con claridad la señalización y clasificación de los residuos.

Sobre la Recomendación N° 7

- Durante la supervisión del año 2010, se constató que si bien El Brocal presentó el programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes con frecuencia semanal preparado por la Contrata Consorcio Pasco, se verificó nuevamente la disposición de lodos, por lo que el administrado incumplió con dicha recomendación.
- El informe de cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión del año 2009 presentado por El Brocal no acredita la

¹³ Fojas 461 a 470.

subsanación de la recomendación formulada, toda vez que en la fotografía solo se advierte la presencia de maquinaria.

- Asimismo, si bien El Brocal alega que cuenta con nuevos talleres de mantenimiento, debido a que los talleres de la Contrata Consorcio Pasco fueron desmantelados por el crecimiento del tajo, la DFSAI señaló que dicha situación no la exime del incumplimiento de la Recomendación N° 7.
- El Brocal señaló que pese a realizar la limpieza y mantenimiento de las cunetas y drenajes con frecuencia semanal, durante las épocas de lluvia se presentan constantes colmataciones que originan el empozamiento de agua y generación de lodo. Esta situación fue entendida por los supervisores como una estacionalidad. Al respecto, la DFSAI precisó que la conducta incumplida por El Brocal es la disposición de lodos y no el mantenimiento de las cunetas y drenajes.

Sobre la Recomendación N° 8

- Durante la supervisión del año 2010, se constató que pese a que El Brocal presentó el programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la Contrata Consorcio Pasco, no remitió a los supervisores el registro de cumplimiento del mencionado programa. Así, se observó que El Brocal no ejecutó dicho programa, advirtiéndose incluso el mal uso de las geomembranas.
- El informe de cumplimiento de las recomendaciones dictadas durante la supervisión del año 2009 presentado por El Brocal no acredita la subsanación de la recomendación formulada, toda vez que si bien en la fotografía se advierte las cunetas limpias, el administrado no adjuntó a su informe los registros del cumplimiento de los programas de mantenimiento.
- Respecto al argumento del administrado sobre que no se realizó el mantenimiento de equipos durante la supervisión regular del año 2010, debido a que dicha área se encontraba en proceso de demolición y traslado hacia nuevos ambientes, y que la geomembrana también se encontraba en proceso de desinstalación y el proceso de drenaje era inocuo, toda vez que estaba constituido por aguas de lluvia, la DFSAI alegó que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que El Brocal no consignó que el taller de mantenimiento de la Contrata Consorcio Pasco se encontraba en proceso de demolición.
- Asimismo, la DFSAI señaló que la Recomendación N° 8 consistía en que el titular debía presentar registros de cumplimiento sobre la ejecución del programa de mantenimiento de cunetas, por lo que lo alegado por el administrado resulta irrelevante.



Sobre la Recomendación N° 9

- La Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión del año 2009 no fue implementada debido a que durante la supervisión del año 2010, la supervisora constató que si bien el titular construyó una plataforma de concreto ésta se encontraba incompleta y solo se verificó un tramo del canal perimetral, además la capacidad de la poza de sedimentación era insuficiente.
- Sobre este hecho, El Brocal señaló que durante la supervisión del año 2010 los talleres se encontraban en proceso de demolición, debido al crecimiento del tajo abierto. Además, precisó que contaba con el expediente técnico para la construcción del nuevo lavadero de vehículos que incluía dos pozas de sedimentación y dos pozas para trampas de aceites y grasas así como un sistema de reciclaje del agua utilizada para el lavado de vehículos. Al respecto, la DFSAI mencionó que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que El Brocal no consignó que los talleres se encontraban en proceso de demolición.

Sobre la Recomendación N° 10



- El Brocal no presentó el registro de cumplimiento del mantenimiento de la poza separadora de grasa y aceites, en tal sentido no cumplió con implementar al 100% la Recomendación N° 10.
- En cuanto al argumento de la administrada respecto a que remitió al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que los lodos provenientes de la limpieza de las trampas de grasas era dispuestos en el botadero 414, la primera instancia señaló que, pese al requerimiento de la SDI, contenido en el Proveído N° 01, el administrado no ha remitido el referido documento enviado al Minem.

Por otro lado, la DFSAI estableció que del informe de cumplimiento presentado por El Brocal, solo se observa la toma de muestras en un canal, por lo que no se acredita la subsanación de la recomendación. Del mismo modo, de la revisión del "Cronograma de evacuación de lodos del lavadero" remitido por el administrado solo se observa la distribución de la limpieza de la poza de sedimentación 1 y 2 para el año 2012, esto es, un periodo con posterioridad al verificado durante la supervisión del año 2010. Asimismo, la DFSAI señaló que si bien El Brocal alegó que en la actualidad la poza separadora de grasa y aceite fue absorbida por el crecimiento del tajo abierto y cuenta con nuevos talleres de mantenimiento, dicha situación no desvirtúa el incumplimiento de la recomendación.

Sobre la Recomendación N° 12

- Durante la supervisión del año 2010, se advirtió que las aguas ácidas no son tratadas en su totalidad, en tal sentido la implementación de esta recomendación tuvo un grado de cumplimiento de 50%.
- Sobre el argumento del administrado respecto a que realiza el tratamiento de todas las aguas ácidas provenientes de sus operaciones, contando con una laguna de colección de aguas ácidas para acumular el drenaje proveniente de los relaves de carbón del pasivo ambiental para su posterior tratamiento, la DFSAI señaló que El Brocal no ha remitido los medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, ni se ha pronunciado respecto al muro de concreto que funciona como compuerta lo que genera la derivación de la mezcla de aguas hacia la quebrada Huachucaja.
- De otro lado, la DFSAI precisó que el informe de cumplimiento presentado por El Brocal solo hace mención al bombeo de las aguas ácidas sin presentar documentos que corroboren tal afirmación; en consecuencia, dicho informe no constituye un medio probatorio que acredite la realización del tratamiento sobre la integridad de las aguas ácidas existentes en la UM Colquijirca N° 2.
- En cuanto al argumento de El Brocal sobre la existencia de un canal que permite recolectar las aguas naturales de escorrentía proveniente de las partes superiores de la quebrada, el cual se ha direccionado hacia el pasivo ambiental, teniendo un impacto positivo sobre éste, la DFSAI manifestó que este argumento no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha imputado la derivación de aguas naturales de escorrentía hacia el pasivo ambiental sino la falta de tratamiento sobre las aguas ácidas provenientes del socavón Smelter y del pasivo ambiental.

Sobre la Recomendación N° 16

- 
- La Recomendación N° 16 obtuvo un grado de cumplimiento de solo 50% toda vez que en la supervisión del año 2010 la supervisora constató que no se implementó el canal de derivación, así como tampoco se evidenció áreas remediadas.
 - Sobre ello, El Brocal alegó que remitió al Minem el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que la cancha de transferencia de minerales de Huaracaca fue construida en atención a la observación establecida durante la supervisión realizada en el 2009. Al respecto, la DFSAI advirtió que, pese al requerimiento de la SDI contenido en el Proveído N° 01, el administrado no ha remitido el documento enviado al Minem. Asimismo, señaló la primera instancia, que si bien del informe de cumplimiento presentado por El Brocal se
- 



observa un canal de derivación, no se aprecia que dicho canal comprenda la Planta Concentradora.

- Con relación al argumento de la administrada sobre la ampliación de la cancha de transferencia debido al incremento de la producción, la DFSAI estima que lo señalado por el administrado no guarda relación con la presente imputación.

Sobre la Recomendación N° 23

- Durante la supervisión regular del año 2010, se constató que si bien el titular remedió el área donde se produjo el deslizamiento no presentó información sobre la puesta en funcionamiento del sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentía del depósito de relaves, por lo que incumplió con la implementación de la Recomendación N° 23.
- El Brocal señaló en sus descargos que remitió al Minem el informe de cumplimiento de la recomendación, indicando que la generación de la cárcava en el talud del Depósito de Relaves N° 6 fue remediado. Al respecto, la DFSAI indicó que la remediación de la zona en la cual se produjo el deslizamiento no es materia del presente procedimiento, toda vez que la supervisora indicó expresamente que El Brocal sí cumplió con dicha obligación.
- Sobre el argumento de El Brocal respecto a que no implementó el sistema de drenaje debido a que el depósito se encontraba en proceso de recrecimiento, adjuntando para ello, la Resolución N° 184-2011-MEM-DGMN del 9 de junio del 2011, la DFSAI advirtió que de la revisión de la mencionada resolución se verificó que la misma fue emitida el 9 de junio de 2011, esto es, con posterioridad a la supervisión regular 2010 (del 7 al 10 de diciembre de 2010).
- Por otro lado, El Brocal alegó que los únicos depósitos de relaves que se encontraban operativos durante la supervisión regular del año 2010 fueron los depósitos N°s 6 y 7, en tal sentido, la DFSAI indicó que la administrada sí contaba con la obligación de implementar el sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentías superficial en el área del depósito de relaves N° 6.

Sobre la Recomendación N° 25

- Durante la supervisión regular del año 2010 se constató que en lugar de la compuerta, el administrado utilizó sacos llenos de material ocasionando que parte de las aguas provenientes de la mina discurran hacia el río Andacancha, por lo tanto El Brocal no implementó la referida recomendación.
- Con relación al argumento de El Brocal respecto a que instaló una compuerta metálica que permitió un mejor direccionamiento hacia las

pozas de sedimentación; sin embargo, durante el mes de diciembre, se produjo una intensa precipitación pluvial que rebasó el factor de diseño, por lo que como medida de contingencia se llenó sacos de arena limpia (material inerte) para ubicarlos en el contorno de las pozas de sedimentación, la DFSAI reiteró que la recomendación formulada en la supervisión regular del año 2009 fue "Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación", es decir, que dicha recomendación se encontraba dirigida al mejoramiento del sistema de sellado de la poza de sedimentación con la finalidad de evitar que se evacue agua sin tratar al canal de escorrentía superficial.

- De otro lado, El Brocal agregó que las operaciones en la zona se encuentran paralizadas. Al respecto, la DFSAI señaló que ello no la exime de responsabilidad.

Sobre la Recomendación N° 27

- Durante la supervisión del año 2010, se constató que el titular no cuenta con el canal para la recuperación y derivación de las aguas que caen al piso de la plataforma durante el llenado de los camiones cisternas, en tal sentido no se implementó la totalidad de la recomendación, teniendo un grado de cumplimiento de 70%.
- Al respecto, El Brocal señaló que construyó una plataforma de concreto con sus respectivos sardineles perimetrales de concreto de 20 cm de altura, para coleccionar los derrames de agua. Agregó que instaló una bomba de contingencia de 0.5 HP de forma complementaria, por ello no fue necesario construir un canal de recuperación que derive las aguas derramadas hacia las pozas, ya que este fue reemplazado con mangueras. Ante este argumento, la DFSAI señaló que el administrado no ha remitido los medios probatorios que acrediten que el sistema - distinto al señalado en la Recomendación N° 27 de la supervisión regular del año 2009- cumple con la finalidad de derivar las aguas que se generan del rebose del llenado de los camiones cisterna que caen al piso de la plataforma de las garzas.
- Asimismo, la primera instancia aduce que si bien El Brocal precisó que su personal que opera las cisternas se encuentra altamente capacitado para evitar los derrames, ello no es suficiente para evitar futuras contingencias.

- b) El punto de monitoreo DAS-1 cumple con el requisito de efluente líquido minero-metalúrgico conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM. En tal sentido, la DFSAI señaló que ha quedado acreditado que El Brocal incumplió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), en el punto de control DAS-1, lo cual constituye una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



8. El 19 de febrero de 2015¹⁴, El Brocal apeló la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) El Brocal alegó que la resolución apelada causa una afectación directa a sus intereses y derechos, toda vez que el 9 de junio de 2010 presentó ante el Osinering el Informe mediante el cual implementa oportunamente todas las recomendaciones formuladas durante la supervisión del año 2009, el mismo que adjunta a su recurso de apelación.
 - b) Con relación a la Recomendación N° 4, El Brocal señaló que: *"En la fotografía adjunta, se evidencia la colocación de carteles y avisos de identificación para una adecuada clasificación de los residuos sólidos (Foto N° 1)"*¹⁵ (...). Durante la supervisión del año 2010, se evidenció la identificación y clasificación por medio de letreros, en el almacén de tránsito de materiales reutilizables".
 - c) Respecto a la Recomendación N° 7, El Brocal precisó que los lodos generados tienen naturaleza arcillosa, lo cual no genera impacto ambiental negativo sobre el suelo. El administrado agrega que los lodos fueron dispuesto en el depósito de relaves N° 5¹⁶.
 - d) Sobre la Recomendación N° 8, El Brocal señaló que en el informe de cumplimiento de las recomendaciones se adjuntaron fotografías de las cunetas limpias y bien mantenidas. Asimismo, anexa las fotografías N° 12 y 13 en las que señala la limpieza de la trampa de grasa de la Contrata Consorcio Pasco y el documento denominado "Registro de Cumplimiento del Programa de mantenimiento de cunetas" de fecha 6 de noviembre de 2010 que corresponde al mes de octubre de 2010.
 - e) Para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 9, El Brocal indicó que *"se adjuntan fotografías en donde se muestra la plataforma de concreto con sus respectivos canales perimétrico[s] para captación de agua, así como el sedimentador en el lavadero de vehículos (Fotos N° 4, 5, 6 y 7)"*¹⁷.
 - f) Respecto a la Recomendación N° 10, la administrada manifestó que *"conforme se desprende del Informe de Supervisión, se evidencia que el área junto al canal de escorrentía se encontraba sin presencia de lodos"*. Asimismo, agrega que *"los lodos provenientes de la trampa de grasas y aceites, de naturaleza arcillosa y sin ningún impacto ambiental negativo,*

¹⁴ Fojas 535 a 588.

¹⁵ La mencionada fotografía se encuentra en el recurso de apelación del administrado. Por otro lado, El Brocal adjunta el plano de ampliación de las operaciones de tajo abierto, a fin de identificar la reubicación de las áreas de almacenamiento de residuos, asimismo, anexa las fotografías N° 2 y 3 (Fojas 536 a 538).

¹⁶ Con relación a este hecho, la administrada anexa en su recurso de apelación las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 10 y 11.

¹⁷ Fojas 545 y 546.

fueron dispuestos en el botadero 414 del tajo abierto. En la diligencia, se le alcanzó a los supervisores, el programa de mantenimiento de cunetas y drenajes de los diversos talleres"¹⁸.

Agregó, además, que en los años subsiguientes los lodos producto del mantenimiento de las trampas de aceites y grasas fueron dispuestos a través de una EPS-RS para su disposición y tratamiento en un relleno de seguridad de BEFESA¹⁹. Esta afirmación, según El Brocal, está contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009, presentada ante el Minem.

- g) Sobre la Recomendación N° 12, El Brocal señaló que el caudal proveniente de las operaciones de mina son tratadas en su totalidad en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas. En tal sentido, el administrado afirmó que cumplió con la recomendación de la construcción del sistema de contención, con la finalidad de evitar que las aguas ácidas provenientes de los pasivos ambientales sean descargadas hacia la quebrada Huachuacaja²⁰. Asimismo, El Brocal manifestó que *"para acreditar lo antes mencionado, adjunta el balance hídrico del sistema de tratamiento de los porcentajes de volúmenes de agua de Pique Lumbrera Pampa, Socavón Smelter y Pilas de carbón Smelter, tratados en la planta de Neutralización"*²¹.

Por otro lado, la administrada indicó que la laguna de colección de aguas sirve para acumular el drenaje proveniente de los relaves de carbón del pasivo ambiental existente, la captación de estas aguas no es de responsabilidad de la empresa, sin embargo, voluntariamente, viene realizando dicho trabajo desde el año 1999, pues se considera que es un aporte a la descontaminación del río San Juan²².

- h) El Brocal afirmó que implementó la Recomendación N° 16, la cual consistía en construir un canal de derivación al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca. Asimismo, agrega, se procedió con la captación de estas aguas para su tratamiento respectivo, sin embargo, durante la supervisión del año 2010, el mencionado canal quedó obstruido por los trabajos del proyecto de

¹⁸ Fojas 546.

¹⁹ El administrado adjunta el certificado de disposición de residuos peligrosos, tierra y lodo contaminado con hidrocarburos provenientes de la limpieza de trampas de aceites (foja 547).

²⁰ Al respecto, El Brocal indica que *"el muro de contención no funciona como compuerta, sino que funciona como tal, como muro de contención. Las aguas que quedan contenidas dentro del sistema de contención son bombeadas hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas, evitando así un impacto ambiental negativo sobre el río San Juan"* (Foja 550).

²¹ Foja 551.

²² El Brocal señala que para probar el trabajo de bombeo de aguas ácidas provenientes del pasivo ambiental y de aguas de mina dentro de la contención hacia la planta de tratamiento, se adjunta los reportes de tratamiento de aguas ácidas Smelter. Asimismo, adjunta copias de algunos reportes emitidos en el año 2009, en los cuales se aprecia las horas de bombeo de la poza de recolección para tratar en su totalidad las aguas de mina en la planta de tratamiento de agua ácida (fojas 552 a 555).



ampliación de operaciones a 18,000 TMD que ejecutó la empresa, por lo que se habilitó otro canal al pie del talud de la cancha de mineral antes que culmine la supervisión. Además, señala que no se tuvieron filtraciones ni drenajes de aguas ácidas²³.

- i) Sobre la Recomendación N° 23, la administrada mencionó que *"realizó la remediación de la cárcava en el talud del depósito de relaves N° 6; hecho que se comunicó a la autoridad minera, mediante el informe de cumplimiento respectivo"*. Asimismo, precisó que no fue necesario implementar el sistema de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía superficial, debido a que la cresta de la presa de relaves N° 6 tuvo un ligero ángulo de inclinación hacia fuera del vaso, el cual permitió un manejo adecuado de las aguas. Además, adjuntó la fotografía N° 22 en la cual se señala que la cresta del depósito de relaves N° 6 no presenta ninguna señal de cárcava o erosión como consecuencia de las aguas de escorrentía²⁴.
- j) Respecto a la Recomendación N° 25, El Brocal señaló que se mejoró el sistema de sellado de las pozas de sedimentación y se instaló una compuerta metálica que permite el control de distribución de las aguas de Marcapunta Oeste hacia las pozas de sedimentación. Para ello, hizo referencia a la fotografía N° 23 de su recurso de apelación, la cual señala *"vista de la Compuerta de control al ingreso de las pozas de sedimentación en Marcapunta Oeste"*²⁵.

Adicionalmente, indicó que *"los sacos llenos de material solo sirven para mejorar el tiempo de residencia de las aguas. El agua que drena a superficie ya tiene un tratamiento de neutralización y sedimentación en interior de mina, por lo que no se puede afirmar que se evacúa aguas sin tratar al canal de escorrentía superficial"*²⁶. Asimismo, El Brocal alegó que la mina Marcapunta Oeste no se encuentra en operación, solo se realizan labores de mantenimiento y control de aguas provenientes de las filtraciones, en tal sentido, las pozas de sedimentación, tanto al interior de la mina como en la superficie les permite tratar el agua, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

- k) El Brocal alegó que con relación a la Recomendación N° 27, se deja constancia que se construyó una plataforma de concreto con sus respectivos sardineles perimetrales de 20 cm de altura y canales de captación de aguas de rebose. Asimismo, señaló que las aguas de rebose no generan impacto ambiental por tratarse de aguas de infiltraciones o aguas ya tratadas al interior de la mina Marcapunta Oeste. Así, la

²³ La administrada anexa en su recurso de apelación las fotografías N°s 20 y 21, en las cuales sostiene que se demuestra la construcción del canal de derivación.

²⁴ Foja 557.

²⁵ Foja 558.

²⁶ Foja 558.

plataforma y el sistema de recuperación de aguas se efectúan a través de una bomba con la finalidad de asegurar que todas las aguas sean evacuadas hacia la poza de sedimentación²⁷.

- l) Con relación a la implementación de las recomendaciones, El Brocal señaló que el 9 de junio de 2010 cumplió con presentar ante el Osinergmin el Informe de Levantamiento de Observaciones del año 2009, mediante el cual acredita el cumplimiento de las Recomendaciones N^{os} 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27, por lo que la DFSAI no debió sancionar el incumplimiento de las mismas.
- m) Finalmente, El Brocal señaló que las multas impuestas por el OEFA vulneran el principio de razonabilidad establecido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N^o 27444**). Asimismo, manifestó que en un procedimiento administrativo sancionador, el principio de razonabilidad comprende la obligación de la Administración Pública de graduar las sanciones que imponga, de acuerdo con los criterios objetivos debidamente justificados, que permitan la aplicación proporcional de las sanciones conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N^o 27444.

En tal sentido, la Resolución Directoral N^o 050-2015-OEFA-DFSAI ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como no ha sido debidamente motivada, al no haberse señalado cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para llevar a cabo la gradualidad de la sanción, tales como el daño causado, el perjuicio económico, las circunstancias de la comisión de la infracción con la finalidad de garantizar un adecuado cuidado o protección del ambiente.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N^o 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N^o 1013**)²⁸, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N^o 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

²⁷ La administrada anexa a su recurso de apelación las fotografías N^{os} 24 y 25 en las cuales señala que se realizó la construcción de las plataformas de concreto con su respectivo canal de derivación (Foja 559).

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N^o 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³³, se estableció que el OEFA asumiría las

²⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁰ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

³² LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley N° 29325³⁴ y los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

³⁴ **LEY N° 29325.**
Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².

21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. El Brocal apeló la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la comisión de las infracciones N°s 1 al 10 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución⁴³. En tal sentido, dado que la administrada no formuló ningún argumento respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 11 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, dicho extremo de la referida resolución directoral ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁴.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si El Brocal es responsable por el incumplimiento de las Recomendaciones N°s 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 formuladas durante la supervisión del año 2009.
 - (ii) Si la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI vulnera el principio de razonabilidad contenido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del 230° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si El Brocal es responsable por el incumplimiento de las Recomendaciones N°s 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 formuladas durante la supervisión del año 2009

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ Foja 536.

⁴⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



24. Previamente al análisis de fondo relacionado con el presunto incumplimiento de las mencionadas recomendaciones, esta Sala considera pertinente precisar que conforme a la normativa vigente al momento de la supervisión del año 2009 los supervisores se encontraban habilitados para formular las recomendaciones que consideraban adecuadas, a efectos de subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
25. En ese contexto, los supervisores debían anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones del caso, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes, al momento de la supervisión del año 2009⁴⁵.
26. A su vez, corresponde señalar que la labor de determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debe imponer la sanción correspondiente⁴⁶.

⁴⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

Sobre el particular, debe indicarse que actualmente se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015, la cual aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

⁴⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

- 28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:

27. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituye infracción administrativa sancionable con dos (2) UIT.
28. Partiendo de ello, la formulación de las Recomendaciones N°s 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 realizada durante la supervisión del año 2009, se efectuó en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras conforme la normativa vigente al momento de la supervisión del año 2009, razón por la cual su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto, exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.
29. Hechas estas precisiones, esta Sala procederá a continuación a analizar si El Brocal incumplió efectivamente las Recomendaciones N°s 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 formuladas durante la supervisión regular llevada a cabo del 3 al 6 de noviembre de 2009.

Respecto a la Recomendación N° 4

30. Durante la supervisión del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se formuló la Recomendación N° 4, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC:

"Observación N° 4 (De campo)

El depósito transitorio utilizado por la contrata Consorcio Pasco considerado para el almacenamiento de materiales reutilizables, se encuentra en completo desorden, no hay clasificación ni identificación en el área.

Recomendación N° 4

Realizar trabajos de clasificación. Asimismo colocar carteles de identificación.

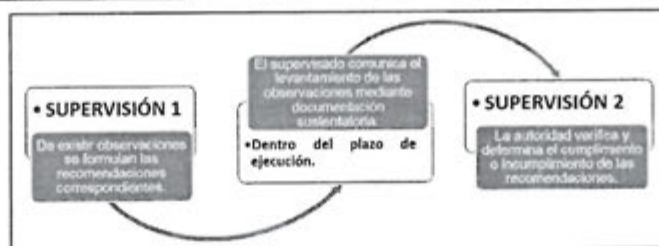
Responsable: Superintendente de Mina

Plazos: 1 mes

Fecha de Vencimiento: 06.12.2009⁴⁷.

31. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 25-2009-MA-TEC, en el acápite "V. Incumplimientos" y en la fotografía N° II 14.4 se señaló lo siguiente⁴⁸:

"Incumplimiento:



⁴⁷ Foja 20 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁴⁸ Fojas 68 y 78 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

La contrata Consorcio Pasco está utilizando de forma inapropiada el depósito considerado para el almacenamiento de materiales reutilizables; disponiendo en esta, cilindros conteniendo residuos de aceites usados, este recinto se encuentra en completo desorden y sin ninguna señalización

Sustento:

Fotos N° III.14.3 y III.14.4" (Subrayado agregado)



"Foto N°II.14.4 Obs N° 4 (2009) El depósito de la contrata Consorcio Pasco se encuentra señalizado, no hay clasificación. Falta Manejo". (Subrayado agregado)

32. En este sentido, la referida recomendación consistía en implementar la clasificación e identificación de los materiales reutilizables, a fin de mantener el orden de estos. Sin embargo, durante la supervisión del año 2010 en la UM Colquijirca N° 2, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁴⁹:

"N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
4	Realizar trabajos de clasificación. Así mismo colocar carteles de identificación.	SI	Durante la supervisión se verificó que en el área de almacenamiento de materiales reutilizables utilizado por la Contrata Consorcio Pasco, la existencia de letreros de identificación en distintos puntos; <u>sin embargo los materiales almacenados no están clasificados.</u> Foto 2.37 (Subrayado agregado)	0%"

33. De lo expuesto, se advierte que El Brocal incumplió la Recomendación N° 4 formulada en la supervisión del año 2009, debido a que los materiales reutilizables no se encontraban clasificados (en desorden), tal como se expone en el cuadro anterior; razón por la cual el supervisor le asignó un grado de cumplimiento de 0%. Ello se reafirma con la fotografía N° 2.37⁵⁰, en la cual se observa que los materiales continuaban en desorden, sin ser clasificados.

34. Al respecto, El Brocal señaló que: "En la fotografía adjunta, se evidencia la colocación de carteles y avisos de identificación para una adecuada clasificación

⁴⁹ Foja 22 (reverso).

⁵⁰ Foja 101.

de los residuos sólidos (Foto N° 1) (...). Durante la supervisión del año 2010, se evidenció la identificación y clasificación por medio de letreros, en el almacén de tránsito de materiales reutilizables”.

35. Sin embargo, tal como se ha mencionado en el considerando 32 de la presente resolución, la recomendación no solo consistía en la identificación de los materiales reutilizables sino también en la clasificación de estos, pues la finalidad de la recomendación era mantener el orden de los materiales reutilizables en el depósito transitorio utilizado por la Contrata Consorcio Pasco, lo cual no se verificó en la supervisión del año 2010, toda vez que se encontraron nuevamente los materiales en desorden.
36. Por otro lado, El Brocal señala que el área observada durante la supervisión se ubica en la zona industrial, por ello anexa en su recurso de apelación el “Plano de ampliación de las operaciones del tajo abierto-reubicación de las áreas de almacenamiento de residuos” a fin de identificar la reubicación de las áreas de almacenamiento de residuos. Al respecto, cabe mencionar que dicho documento no acredita el cumplimiento de la Recomendación N° 4, la cual consistía en clasificar e identificar los materiales reutilizables a fin de que estos se mantengan en orden.
37. En este sentido, se comprueba que El Brocal no cumplió con la implementación de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión del año 2009 dentro del plazo establecido; e incluso, hasta la supervisión del año 2010, se verificó que los materiales continuaban sin clasificar e identificar, tal como se puede observar en la fotografía N° 2.37.
38. Por lo tanto, El Brocal es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión del año 2009, correspondiendo en consecuencia desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

Respecto a la Recomendación N° 7

39. Durante la supervisión regular del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se consignó en el Informe N° 25-2009-MA-TEC la siguiente recomendación:

“Observación N° 7

El lodo proveniente de la limpieza del registro del taller de equipo pesado de Consorcio Pasco está siendo arrojado sin ningún criterio técnico e irresponsable [mente] sobre el suelo.

Recomendación N° 7

Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas.

Responsable: Superintendente de Mina.

Plazos: 15 días

Fecha de Vencimiento: 21.11.2009⁵¹.

⁵¹ Foja 22 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

40. Así, durante la supervisión del año 2009 se concluyó que no se realizaba una disposición adecuada de los lodos, tal como se verifica de la revisión del Informe N° 25-2009-MA-TEC:

VI. CONCLUSIONES

"B"	<p>"(...) Con respecto a los lodos que se generan se encontró debilidad en cuanto al manejo y disposición de este residuo; ya que la empresa no proporcionó en su momento los procedimientos para el manejo y disposición de lodos. (...)"</p>
-----	--



"Foto N° II.14.7 Obs N° 7 (2009) Disposición inadecuada de los lodos del taller de mantenimiento de la contrata Consorcio Pasco. Se constató que la Cctta no cuenta con Procedimiento para el manejo de lodos".
(Subrayado agregado)

41. De lo expuesto, se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar una disposición adecuada de los lodos. No obstante ello, en la supervisión regular del año 2010 en la UM Colquijirca N° 2, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la recomendación formulada en la supervisión del año 2009, tal como fuera consignado en el Informe de Supervisión⁵²:

"N°"	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
7	<p>Evacuar los lodos de forma apropiada según procedimientos autorizados y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de cunetas.</p>	Sí	<p>Durante la supervisión en el taller de equipo pesado de la Contrata Consorcio Pasco se verificó nuevamente la disposición de lodos. Foto 2.41</p> <p>El titular ha alcanzado el Programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes con frecuencia semanal preparado por la Contrata Pasco. Anexo 4.2</p>	0%"

42. Conforme a lo descrito en el cuadro precedente, se evidencia que la mencionada recomendación no se implementó, debido a que el supervisor detectó

⁵² Foja 22 (reverso).

nuevamente la disposición de lodos, tal como se observa en el taller de mantenimiento mecánico-eléctrico de la Contrata Consorcio Pasco. Esta afirmación se complementa con la fotografía N° 2.41⁵³, en la cual se observa que los lodos provenientes del taller mecánico-eléctrico se encuentran dispuestos en el suelo, teniendo contacto incluso con la vegetación de la zona.



Foto 2.41 Observación 7 (2009).- Disposición de lodos provenientes del área de trabajo del taller de mantenimiento mecánico-eléctrico de la Contrata Consorcio Pasco.

43. Sobre el particular, El Brocal precisó que los lodos tienen naturaleza arcillosa, lo cual no genera impacto ambiental negativo sobre el suelo. Al respecto, corresponde indicar que la obligación ambiental fiscalizable (recomendación a implementar) por parte de la administrada consistía en evacuar los lodos de manera apropiada, por lo que su exigibilidad no está sujeta a si el hecho generó algún impacto negativo al ambiente.
44. Con relación a las fotografías N°s 4, 5, 6, y 7⁵⁴ que el administrado adjuntó en su recurso de apelación, las cuales hacen referencia al nuevo taller de equipos pesados de la Contrata Consorcio Pasco, cabe mencionar que ninguna de estas acreditan el cumplimiento en forma, modo o plazo de la Recomendación N° 7, toda vez que no corresponden a la evacuación de los lodos provenientes del taller de equipo pesado.
45. En consecuencia, El Brocal es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión del año 2009, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

Respecto a la Recomendación N° 8

46. Durante la supervisión del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se consignó en el Informe N° 25-2009-MA-TEC la siguiente recomendación:

⁵³ Foja 103.

⁵⁴ Fojas 539 y 540.

**"Observación N° 8**

El punto de descarga considerado para evacuar las aguas provenientes del taller de mantenimiento de la contrata Consorcio Pasco presenta falta de mantenimiento.

Recomendación N° 8

Implementar programas de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimiento.

Responsable: Superintendente de Mina

Plazos: 15 días

Fecha de Vencimiento: 21.11.2009⁵⁵.

47. De lo expuesto, se desprende que la mencionada recomendación consistía en realizar dos actividades: (i) implementar el programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes, y (ii) presentar el registro de cumplimiento de dicho programa. Sin embargo, durante la supervisión del año 2010, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la recomendación formulada en la supervisión del año 2009, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁵⁶:

"N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	Implementar programas de mantenimiento de cunetas y presentar registros de cumplimiento.	Sí	<p>Durante la supervisión se verificó en el punto de descarga considerado para evacuar las aguas provenientes del taller de mantenimiento de la Contrata Consorcio Pasco, que en la geomembrana no hay material pero las aguas discurren por debajo de ella. Foto 2.42</p> <p>Se ha alcanzado el Programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la Contrata Consorcio Pasco (Anexo 4.2); <u>sin embargo, no ha presentado a los supervisores el registro de cumplimiento del mencionado programa.</u> (Subrayado agregado)</p>	0%"

48. En este sentido, con relación a la primera actividad, la administrada no implementó el programa de mantenimiento de las cunetas, toda vez que se detectó que las aguas provenientes del taller de mantenimiento discurren por debajo de la geomembrana, tal como se observa en la fotografía N° 2.42⁵⁷.
49. Respecto a la presentación del registro de cumplimiento del mantenimiento de cunetas, El Brocal adjunta a su recurso de apelación los documentos denominados "Registro de Cumplimiento del Programa de mantenimiento de

⁵⁵ Foja 22 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁵⁶ Fojas 23.

⁵⁷ Foja 103.

cunetas" de fecha 6 de noviembre de 2010⁵⁸ y "Programa Mensual de Mantenimiento de Canales de Lavadero de Equipos-2010"⁵⁹.

50. Sobre ello, corresponde mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión y del Informe de Cumplimiento de Observaciones del año 2009, no se ha verificado que el administrado presentó dichos documentos dentro del plazo establecido (15 días) a fin de dar cumplimiento a la referida recomendación. Asimismo, la presentación de estos documentos en su recurso de apelación no exime a El Brocal de su responsabilidad por el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁰.
51. En consecuencia, El Brocal es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2009, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

Respecto a la Recomendación N° 9

52. Durante la supervisión del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se formuló la Recomendación N° 9, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC:

"Observación N° 9

El área de lavado de vehículos de la contrata Consorcio Pasco no reúne las condiciones técnicas adecuadas de funcionamiento, no cuenta con una poza de sedimentación únicamente tiene una trampa de grasa.

Recomendación N° 9

Construir una plataforma de concreto con un respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavadero de vehículo.

Responsable: Superintendente de Mina

Plazos: 2 meses

Fecha de Vencimiento: 06.01.2010⁶¹.

⁵⁸ Foja 543.

⁵⁹ Foja 544.

⁶⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

⁶¹ Foja 23 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

53. Asimismo, en la fotografía N° II.14.9 contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC⁶² se observa que el lavadero de vehículos no cumplía con los requerimientos técnicos para su funcionamiento, tal como se aprecia a continuación:



"Foto N° II. 14.9 Obs N° 9 (2009) El lavadero de vehículo pesados de la contrata Consorcio Pasco no reúne las condiciones técnicas apropiadas para su funcionamiento, contaminando indiscriminadamente el ambiente".

54. En este sentido, la administrada debía implementar lo siguiente: (i) una plataforma de concreto, (ii) un canal perimétrico y (iii) una poza de sedimentación para el lavadero de vehículos. Sin embargo, durante la supervisión del año 2010 en la UM Colquijirca N° 2, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁶³:

"N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
9	Construir una plataforma de concreto con un respectivo canal perimétrico así como un sedimentador para el lavadero de vehículo.	SI	Se verificó durante la supervisión, que en el área específica donde se lavan los vehículos CATERPILAR de la Contrata Consorcio Pasco, <u>existe una plataforma de concreto que está incompleta</u> , del mismo modo <u>existe solo un tramo del canal perimetral</u> (Foto 2.43); y una poza de sedimentación de 1,0 m x 0,80 m de sección que está colmatada con lodos (Foto 2.44), cuya capacidad es muy pequeña para el tipo de servicios que presta el área de lavado de vehículos. (Subrayado agregado).	50%"

Handwritten notes in blue ink: a circled '2' with a '1' below it, a signature 'P.T.', and the acronym 'EMP'.

55. Tal afirmación se complementa con la descripción de las fotografías N°s 2.43 y 2.44⁶⁴ del Informe de Supervisión, en las que se aprecia que el área de lavado

⁶² Foja 81 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁶³ Foja 23.

⁶⁴ Foja 104.

de vehículos no fue implementada en su totalidad, tal como se observa en la fotografía N° 2.43 a continuación:



56. En este sentido, conforme se desprende del Informe de Supervisión y de las fotografías El Brocal no cumplió con implementar los requerimientos técnicos para el funcionamiento del lavadero de vehículos, esto es, contar con una plataforma de concreto completa que evite que las aguas de lavado de vehículos tengan contacto directo con el suelo y un canal perimetral cerrado que permita captar las aguas oleosas y los sólidos provenientes del sistema de lavado de vehículos.

57. Al respecto, El Brocal precisó que *"se adjuntan fotografías en donde se muestra la plataforma de concreto con sus respectivos canales perimétrico[s] para captación de agua, así como el sedimentador en el lavadero de vehículos (Fotos N° 4, 5, 6 y 7⁶⁵).* Sobre el particular, tal como se ha mencionado en los considerandos precedentes, durante la supervisión del año 2010, se verificó que el administrado no implementó en su totalidad la Recomendación N° 9, toda vez que se detectó que (i) la plataforma de concreto se encontraba incompleta, y (ii) existía un solo tramo del canal perimetral, lo cual no permite la captación del agua. En tal sentido, las fotografías que adjunta el administrado no acreditan el cumplimiento de la referida recomendación.

58. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por El Brocal en este extremo de la apelación, al haber quedado acreditada la responsabilidad de dicha empresa por incumplir la Recomendación N° 9 formulada en la supervisión del año 2009.

Respecto a la Recomendación N° 10

59. Durante la supervisión del año 2009, se consignó en el Informe N° 25-2009-MA-TEC la siguiente recomendación:

⁶⁵ Fojas 545 y 546.

**"Observación N° 10**

Se detectó que la contrata Consorcio Pasco se encontraba vertiendo los lodos provenientes de su trampa de grasa al canal de escorrentía superficial.

Recomendación N° 10

Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la Trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento.

Responsable: Superintendente de Mina

Plazos: 15 días

Fecha de Vencimiento: 21.11.2009⁶⁶.

60. En este sentido, la recomendación estaba compuesta por dos actividades: (i) disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada, e (ii) implementar un programa de mantenimiento de la trampa de grasa y presentar el registro de cumplimiento. Sin embargo, en la supervisión del año 2010, el supervisor constató que El Brocal no implementó en su totalidad la recomendación formulada en la supervisión del año 2009, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión:

"N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
10	Disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada. Implementar programa de mantenimiento de la Trampa de grasa y presentar registro de cumplimiento.	SI	<p>El área junto al canal de escorrentía superficial adyacente a la poza separadora de aceites y grasa de la contrata Consorcio Pasco se encuentra sin presencia de lodos (Foto 2.45).</p> <p>El titular señaló que los lodos de la poza separadora de aceites y grasas son dispuestos en el botadero de desmonte Norte y alcanzó a los supervisores, un programa de limpieza y mantenimiento de cunetas y drenajes preparado por la Contrata Consorcio Pasco que incluye talleres de mantenimiento, limpieza de equipos, soldadura y llantería (Anexo 4.2) <u>sin embargo no presentó a los supervisores el registro de cumplimiento del mantenimiento de la poza separadora de grasa y aceites.</u> (Subrayado agregado)</p>	50%"

61. Ante ello, la administrada alegó que "conforme se desprende del informe de supervisión, se evidenció que el área junto al canal de escorrentía se encontraba sin presencia de lodos". Al respecto, corresponde mencionar que la Recomendación N° 10 no solo se encontraba compuesta por la obligación de disponer los lodos apropiadamente y remediar el área disturbada sino también por la obligación de implementar el programa de mantenimiento y el registro de cumplimiento del mantenimiento de la poza separadora de grasa y aceites, siendo esta última la que no fue presentada por la administrada dentro del plazo

⁶⁶ Foja 23 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

establecido (15 días), razón por la cual obtuvo un grado de cumplimiento de solo 50%.

62. Por otro lado, El Brocal señaló que *"los lodos provenientes de la trampa de grasas y aceites, de naturaleza arcillosa y sin ningún impacto ambiental negativo, fueron dispuestos en el botadero 414 del tajo abierto. En la diligencia, se le alcanzó a los supervisores, el programa de mantenimiento de cunetas y drenajes de los diversos talleres"*⁶⁷. Asimismo, El Brocal agregó que en los años subsiguientes los lodos producto del mantenimiento de las trampas de aceites y grasas fueron dispuestos a través de una EPS-RS para su disposición y tratamiento en un relleno de seguridad de BEFESA⁶⁸. Esta afirmación, señaló El Brocal, está contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009, presentada ante el Minem.
63. Al respecto, resulta pertinente mencionar que el incumplimiento de la recomendación es por no presentar el registro de cumplimiento del mantenimiento de la poza separadora de grasa y aceites, mas no por la disposición de lodos, razón por la cual no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre este argumento.
64. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por El Brocal en este extremo de la apelación, al haber quedado acreditada la responsabilidad de dicha empresa por incumplir la Recomendación N° 10 formulada en la supervisión regular del año 2009.

Respecto a la Recomendación N° 12

65. Durante la supervisión del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se formuló la Recomendación N° 12, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC:

"Observación N° 12

Se observa descarga de agua de mina hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental –Fundición Smelter) proveniente de la mina Marcapunta Norte. Así mismo se observó un canal de escorrentía por donde se está vertiendo una parte al río San Juan.

Recomendación N° 12

Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo, construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados.

Responsable: Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente

Tiempo: 2 meses

*Fecha de Vencimiento: 06.01.2010*⁶⁹.

⁶⁷ Fojas 546.

⁶⁸ El administrado adjunta el certificado de disposición de residuos peligrosos, tierra y lodo contaminado con hidrocarburos provenientes de la limpieza de trampas de aceites (foja 547).

⁶⁹ Foja 24 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.



66. En este sentido, la referida recomendación consistía en (i) realizar el tratamiento de la totalidad de las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida y (ii) construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados. Sin embargo, durante la supervisión del año 2010 en la UM Colquijirca N° 2, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁷⁰:

"N°"	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
12	Tratar en su totalidad las aguas de mina en la Planta de Tratamiento de agua ácida. Asimismo, construir un sistema de contención a fin de evitar vertimientos no controlados.	SI	El Titular cuenta con la infraestructura necesaria para el tratamiento de las aguas ácida[s] de mina; <u>sin embargo existe evidencia de que no se trata la totalidad del volumen de aguas ácidas. La operación de decantación de las aguas se realiza en la laguna de colección de aguas ácidas donde sedimentan los sólidos suspendidos. Presentó un Balance hídrico del sistema de tratamiento; pero no se indica los porcentajes de volúmenes de agua de Pique Lumbre Pampa, Socavón Smelter y Pilas de Carbón Smelter tratados en la Planta de Neutralización. Anexo 4.4</u> (Subrayado agregado) Se verificó la construcción de un muro de contención en un tramo del canal de escorrentía colindante con la Laguna de colección de aguas ácidas que evita vertimientos no controlados. Foto 2.52	50%"

67. Así, en el Anexo 4.4 del Informe de Supervisión obra el documento denominado "Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento (Operación y Mantenimiento). Balance Hídrico del Sistema de Tratamiento"⁷¹, elaborado por El Brocal, del cual se verificó que en este no se especifican los orígenes y porcentajes de los volúmenes de aguas de mina que son tratadas en la Planta de Tratamiento, solo se esboza un diagrama de flujo de entrada y salida de los efluentes, razón por la cual se evidencia que la administrada no realizaba el tratamiento total de las aguas de mina, incluyendo los volúmenes de agua detallados en el Informe de Supervisión (Pique Lumbre Pampa, Socavón Smelter y Pilas de Carbón Smelter).

68. Al respecto, El Brocal manifestó que el caudal proveniente de las operaciones de mina son tratadas en su totalidad en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas. Así, la administrada señaló que "para acreditar lo antes mencionado, se adjunta el balance hídrico del sistema de tratamiento de los porcentajes de volúmenes de agua de Pique Lumbre Pampa, Socavón Smelter y pilas de carbón Smelter tratados en la planta de Neutralización (Anexo 3)"⁷². Sobre el particular,

⁷⁰ Foja 23 (reverso).

⁷¹ Fojas 191 a 198.

⁷² Foja 551.

corresponde mencionar que de la revisión del recurso de apelación no se aprecia dicho documento.

69. Asimismo, El Brocal indicó que para probar el tratamiento de las aguas de mina en la Planta de Tratamiento adjunta los reportes de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas - Smelter⁷³. No obstante, dicho documento no describe el tratamiento de las aguas ácidas, así como no especifica el volumen de las aguas de mina tratados en la Planta de Neutralización.
70. Por lo tanto, El Brocal es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión del año 2009, correspondiendo en consecuencia desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

Respecto a la Recomendación N° 16

71. Durante la supervisión regular del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se consignó en el Informe N° 25-2009-MA-TEC la siguiente recomendación:

"Observación N° 16

El depósito del mineral de la Planta Concentradora no cuenta con un canal de derivación.

Recomendación N° 16

Construir un canal de derivación y tratar sus aguas ácidas.

Responsable: Superintendente de Planta.

Tiempo: 2 meses

Fecha de Vencimiento: 06.01.2010⁷⁴.

72. Asimismo, en la fotografía N° II.14.16 contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC⁷⁵ se constató lo siguiente:



Foto N° II.14.16 Obs. N° 16 (2009) El depósito de Mineral de Planta no cuenta con una canal de derivación.

⁷³ Fojas 553 a 555.

⁷⁴ Foja 24 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁷⁵ Foja 84 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

73. De esta manera, la administrada tenía la obligación de construir un canal de derivación en el Depósito de Mineral de Planta, el cual tiene la finalidad de interceptar y conducir las escorrentías de aguas superficiales a zonas alejadas de las instalaciones y desviarlas a una estructura de salida segura⁷⁶. No obstante, durante la supervisión regular del año 2010 en la UM Colquijirca N° 2, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la recomendación formulada en la supervisión del año 2009, tal como fuera consignado en el Informe de Supervisión⁷⁷:

"N°"	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
16	Construir un canal de derivación y tratar sus aguas ácidas.	Sí	El Titular informó sobre el levantamiento de esta recomendación; <u>durante la supervisión se verificó que al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca no se encontró al canal de derivación (Foto 2.56).</u> Aproximadamente a 300 metros antes de llegar a la cancha de mineral existe un canal de escorrentía colindante con la comunidad de Huaraucaca. Foto 2.57 (Subrayado agregado)	50%"

74. Al respecto, El Brocal afirmó que cumplió con la Recomendación N° 16, la cual consistía en construir un canal de derivación al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora Huaraucaca. No obstante, conforme con lo descrito en el considerando precedente, se evidencia que la mencionada recomendación no se implementó en su totalidad, debido a que el supervisor detectó que en un tramo del Depósito de Mineral de Planta no se construyó el canal de derivación. Esta afirmación se complementa con la fotografía N° 2.56⁷⁸, la cual describe que "al pie del talud del terreno colindante con la cancha de mineral de la Planta Concentradora no se encontró al canal de derivación". (Subrayado agregado).

75. Por otro lado, El Brocal adujo que se procedió con la captación de estas aguas para su tratamiento respectivo, sin embargo, durante la supervisión del año 2010, el mencionado canal quedó obstruido por los trabajos del proyecto de ampliación de operaciones a 18,000 TMD que ejecutó la empresa, por lo que se habilitó otro canal al pie del talud de la cancha de mineral antes que culmine la supervisión. Además, señaló que no se tuvieron filtraciones ni drenajes de aguas ácidas. Sobre ello, cabe mencionar que de la revisión del Informe de Supervisión

⁷⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS. 1995. *Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas*. Disponible en: < <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manejoagua.pdf>> Fecha de Consulta: 19 de mayo de 2015.

⁷⁷ Foja 24.

⁷⁸ Foja 110.

no se verifica que durante la supervisión del año 2010 el canal de derivación se encontraba obstruido y que por ello, no cumplió con la Recomendación N° 16.

76. En consecuencia, El Brocal es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión del año 2009, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

Respecto a la Recomendación N° 23

77. Durante la supervisión del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se consignó en el Informe N° 25-2009-MA-TEC la siguiente recomendación:

“Observación N° 23

Se observa un deslizamiento (cárcava) en el talud por la plataforma de ingreso a la Poza de Relaves N° 6.

Recomendación N° 23

Realizar los trabajos de remediación e implementar el sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial.

Responsable: Gerencia de Proyectos y construcción

Plazos: 1 mes

Fecha de Vencimiento: 06.12.2009⁷⁹.

78. De lo expuesto, se desprende que dicha recomendación estaba compuesta por dos actividades: (i) los trabajos de remediación y (ii) la implementación del sistema de drenaje para controlar las aguas de escorrentía superficial.

79. Ahora bien, en la supervisión del año 2010, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la recomendación formulada en la supervisión del año 2009, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁸⁰:

"N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
23	Realizar los trabajos de remediación e implementar el sistema de drenaje para control de las aguas de escorrentía superficial.	Sí	Se verificó que el área donde se produjo el deslizamiento se encuentra remediada. Foto 2.66 Sin embargo, el Titular no ha alcanzado información sobre la implementación del sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentía superficial en el área del depósito de relaves N°6. Anexo 1.2: Ítem 65 del Requerimiento de documentos-Supervisión Ambiental-Año 2010.	50%"

80. Al respecto, El Brocal mencionó que "realizó la remediación de la cárcava en el talud del depósito de relaves N° 6; hecho que se comunicó a la autoridad minera,

⁷⁹ Foja 30 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁸⁰ Foja 23.

mediante el informe de cumplimiento respectivo". No obstante ello, tal como se ha mencionado, la Recomendación N° 23 también disponía la implementación del sistema de drenaje para controlar las aguas de escorrentía superficial y no solo realizar los trabajos de remediación por el deslizamiento en el talud por la plataforma de ingreso a la Poza de Relaves N° 6.

81. Asimismo, la administrada alegó que no fue necesario implementar el sistema de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía superficial, debido a que la cresta de la presa de relaves N° 6 tuvo un ligero ángulo de inclinación hacia fuera del vaso, el cual permitió un manejo adecuado de las aguas. Para ello adjunta la fotografía N° 22⁸¹ en la cual se señala que la cresta del depósito de relaves N° 6 no presenta ninguna señal de cárcava o erosión como consecuencia de las aguas de escorrentía.
82. Al respecto, cabe reiterar que las recomendaciones son formuladas para corregir deficiencias en los procesos realizados en las unidades mineras, teniendo en cuenta ello, durante la supervisión del año 2009 se observó un deslizamiento en el talud de la Poza de Relaves N° 6, en virtud de lo cual, se consideró necesaria la implementación de un sistema de drenaje para el control de las aguas de escorrentía superficial, por lo que se desvirtúa el argumento de El Brocal referido a que no era necesaria la implementación del sistema mencionado. Asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, El Brocal reconoce que no implementó el sistema de drenaje para el control de aguas de escorrentía superficial, por lo que queda acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 23.
83. En consecuencia, El Brocal es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 23 formulada durante la supervisión del año 2009, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos planteados por la administrada en este extremo de su recurso.

Respecto a la Recomendación N° 25

84. Durante la supervisión del año 2009 en la UM Colquijirca N° 2, se formuló la Recomendación N° 25, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC:

"Observación N° 25

A consecuencia de un mal sellado de la compuerta del sedimentador de agua de mina ubicado a la salida de la Bocamina Marcapunta Oeste, se están evacuando agua sin tratar al canal de escorrentía.

Recomendación N° 25

Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación.

Responsable: Superintendente de Mina

Plazos: 1 mes

Fecha de Vencimiento: 06.12.2009⁸².

⁸¹ Fojas 557.

⁸² Foja 31 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

85. Así, en la fotografía N° II.14.16 contenida en el Informe N° 25-2009-MA-TEC⁸³ se constató lo siguiente:



"Foto N° II.14.25 (2009) Se observa que del Sedimentador de agua de mina, se está evacuando el agua sin tratar al canal de escorrentía superficial"

86. De esta manera, durante la supervisión del año 2010 en la UM Colquijirca N° 2, se constató que El Brocal no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁸⁴:

"N°"	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
25	Mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación.	SI	Durante la supervisión se verificó que no existe la compuerta, en su lugar se utilizan sacos llenos de material y parte de las aguas provenientes de la Mina Marcapunta Oeste discurren por el canal hacia el río Andacancha, sin ingresar a las pozas de sedimentación. Foto 2.69	0%"

87. Con relación a ello, El Brocal señaló que se mejoró el sistema de sellado de las pozas de sedimentación y se instaló una compuerta metálica que permite el control de distribución de las aguas de Marcapunta Oeste hacia las pozas de sedimentación. Para ello, hace referencia a la fotografía N° 23 de su recurso de apelación, la cual señala "vista de la Compuerta de control al ingreso de las pozas de sedimentación en Marcapunta Oeste"⁸⁵.

88. Al respecto, corresponde mencionar que al momento de la supervisión del año 2010, El Brocal no implementó la recomendación tal como se observa en la fotografía N° 2.69⁸⁶ del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que El

⁸³ Foja 84 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁸⁴ Foja 25.

⁸⁵ Foja 558.

⁸⁶ Foja 117.

Brocal ha utilizado sacos llenos de material en lugar de construir una compuerta que impida que las aguas discurren por el canal hacia el río Andacancha, sin ingresar a las pozas de sedimentación:



89. Sobre el particular, la administrada indicó que *"los sacos llenos de material solo sirven para mejorar el tiempo de residencia de las aguas. El agua que drena a [la] superficie ya tiene un tratamiento de neutralización y sedimentación en [el] interior [de la] mina, por lo que no se puede afirmar que se evacúa[n] aguas sin tratar al canal de escorrentía superficial"*⁸⁷. Al respecto, corresponde indicar que la obligación de la administrada era mejorar el sistema de sellado de la poza de sedimentación, no obstante de la revisión del Informe de Supervisión y de la fotografía N° 2.69 se verifica que la administrada no ha implementado ninguna mejora pues parte de las aguas de la mina Marcapunta Oeste discurren sin ningún control por el canal hacia el río Andacancha, lo que comprueba el incumplimiento de la recomendación.
90. Asimismo, El Brocal manifestó que la mina Marcapunta Oeste no se encuentra en operación, solo se realizan labores de mantenimiento y control de aguas provenientes de las filtraciones, en tal sentido, las pozas de sedimentación, tanto del interior de mina, como de superficie les permiten tratar el agua, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo corresponde a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales durante la supervisión del año 2010, en la cual se detectó que El Brocal no implementó mejoras en el sistema de sellado de la poza de sedimentación.
91. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por El Brocal en este extremo de la apelación, al haber quedado acreditada la responsabilidad de dicha empresa por incumplir la Recomendación N° 25 formulada en la supervisión del año 2010.

Respecto a la Recomendación N° 27

92. Durante la supervisión del año 2009, se consignó en el Informe N° 25-2009-MA-TEC la siguiente recomendación:

"Observación N° 27

Agua de mina bombeada a las Garzas; el área no cuenta con diseño para asegurar la calidad ambiental. El área se encuentra impactada directamente.

Recomendación N° 27

Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación.

Responsable: Superintendente de Mina

Plazos: 2 meses

Fecha de Vencimiento: 06.01.2010⁸⁸.

93. Sin embargo, en la supervisión del año 2010, el supervisor constató que El Brocal no cumplió la recomendación formulada en la supervisión del año 2009, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁸⁹.

"N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
27	Construir una plataforma de concreto con su respectivo canal de derivación para recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación.	SI	Se verificó durante la supervisión, la construcción de una losa de concreto en la plataforma de la garza ubicada cerca de las pozas de sedimentación de las aguas de Mina Marcapunta Oeste y se nota que no hay anegamiento en el lugar; <u>pero se ha observado que no cuenta con el canal para la recuperación y derivación de las aguas hacia la poza de sedimentación; las que se generan del rebose del llenado de los camiones cisterna que caen al piso de la plataforma de las garzas.</u> Fotos 2.71 y 2.72	70%"

94. Ante ello, la administrada alegó que se dejó constancia sobre la construcción de una plataforma de concreto con sus respectivos sardineles perimetrales de 20 cm de altura y canales de captación de aguas de rebose. Al respecto, corresponde señalar que la Recomendación N° 27 consistía en (i) construir una plataforma de concreto y (ii) un canal de derivación para recuperar y derivar las aguas de la mina Marcapunta Oeste hacia las pozas de sedimentación; sin embargo El Brocal solo cumplió con construir la plataforma, razón por la cual no implementó la recomendación en su totalidad, obteniendo un grado de cumplimiento de un 70%.

95. Por otro lado, El Brocal señaló que las aguas de rebose no generan impacto ambiental por tratarse de aguas de infiltraciones o aguas ya tratadas desde el interior de la mina Marcapunta Oeste. Así, la plataforma y el sistema de

⁸⁸ Foja 32 del Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS.

⁸⁹ Foja 25 (reverso).

recuperación de aguas se efectúan a través de una bomba con la finalidad de asegurar que todas las aguas sean evacuadas hacia la poza de sedimentación.

96. Al respecto, cabe reiterar que la obligación ambiental fiscalizable por parte de la administrada consistía en construir un canal de derivación que permita recuperar las aguas y derivarlas a la poza de sedimentación con la finalidad de que la salida de las aguas de la Mina Marcapunta se realice de manera segura, de lo contrario estas pueden tener contacto con algún componente de la unidad minera, en tal sentido, su exigibilidad no está sujeta a la acreditación de algún impacto negativo al ambiente, debido a que la formulación de la recomendación busca prevenir que ello suceda.
97. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por El Brocal en este extremo de la apelación, al haber quedado acreditada la responsabilidad de dicha empresa por incumplir la Recomendación N° 27 formulada en la supervisión regular del año 2009.
98. Con relación al contenido de los informes de supervisión, cabe indicar que estos constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁹⁰ y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁹¹ (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**).
99. Finalmente, respecto al argumento de El Brocal sobre la acreditación de la implementación de las recomendaciones mediante el Informe de Cumplimiento de las Observaciones realizadas durante la supervisión del año 2009, corresponde señalar que las recomendaciones tienen como fin subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que los supervisores identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que estas causen o puedan causar al ambiente.
100. En razón de ello, El Brocal debió implementar las Recomendaciones N°s 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 23, 25 y 27 formuladas durante la supervisión del año 2009, situación que no se verificó durante la supervisión del año 2010, por lo que la

⁹⁰ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que actualmente este artículo se encuentra dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

administrada no debe pretender que la exigibilidad de las recomendaciones se restrinja a un determinado periodo de tiempo sino que su cumplimiento debe ser continuo hasta su verificación por parte de la Administración.

101. Asimismo, el Informe de Levantamiento de Observaciones presentado ante el Osinergmin con fecha 9 de junio de 2010 no ha acreditado de manera suficiente que el cumplimiento de las recomendaciones se haya realizado dentro de la forma, modo o plazo en las que se estipularon en el Informe N° 25-2009-MA-TEC, más aun cuando ha sido presentado en un lapso mayor a seis (6) meses de ocurrida la supervisión del año 2009 y con los plazos de cumplimiento de las recomendaciones ya vencidos. Además, de la apreciación de los medios fotográficos adjuntos al referido informe no se puede determinar la fecha exacta de la ejecución de las obligaciones que implicaban las recomendaciones incumplidas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

V.2 Si la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI vulnera el principio de razonabilidad contenido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del 230° del Título Preliminar de la Ley N° 27444

102. El Brocal adujo que las multas impuestas por el OEFA vulneran el principio de razonabilidad establecido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que el principio de razonabilidad comprende la obligación de la Administración Pública de graduar las sanciones que imponga, de acuerdo con los criterios objetivos debidamente justificados, que permitan la aplicación proporcional de las sanciones conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA-DFSAI ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como no ha sido debidamente motivada, al no haberse señalado cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para llevar a cabo la gradualidad de la sanción, tales como el daño causado, el perjuicio económico, las circunstancias de la comisión de la infracción con la finalidad de garantizar un adecuado cuidado o protección del ambiente.
103. Al respecto, el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Subrayado agregado)

104. En el presente caso, la decisión de la DFSAI se ha basado en hechos verificados durante la supervisión realizada entre el 7 y el 10 de diciembre de 2010 en la UM

Colquijirca N° 2 conforme con lo expuesto en los considerandos 24 a 101 de la presente resolución, declarando la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en cuanto a la calificación de la infracción.

105. Asimismo, El Brocal argumentó que se vulneró el principio de razonabilidad, toda vez que no se ha considerado los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁹², tales como: i) el daño causado; ii) el perjuicio económico; iii) las circunstancias de la comisión de la infracción.
106. Sobre el particular, se debe indicar que los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no constituyen requisitos para determinar si existió o no responsabilidad administrativa, sino que constituyen criterios para graduar las sanciones a ser aplicadas en caso de la comisión de infracciones, motivo por el cual no resultan aplicables al presente caso al no existir la imposición de una sanción administrativa. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por la administrada, en el presente extremo de su apelación.
107. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario precisar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19°⁹³ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la

92

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

93

LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
(Subrayado agregado).

108. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹⁴, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado y subrayado agregado)

109. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI materia de la presente apelación, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal, sin vulnerar el principio de razonabilidad, dado que ha quedado acreditado que la administrada no implementó las recomendaciones materia de análisis, configurando el incumplimiento de lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

⁹⁴ "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.


OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 050-2015-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

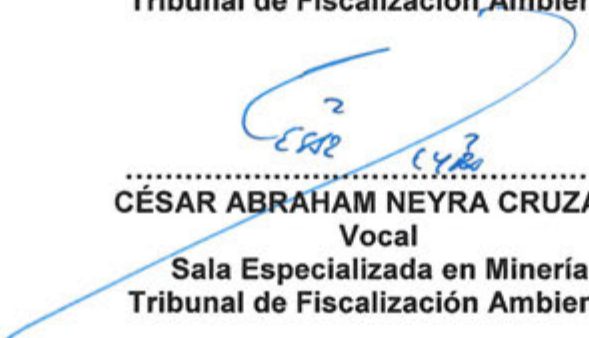
Regístrese y comuníquese



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental